



374

PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120787-1

“Ventura, Patricia Luján  
c/ Lambrisca, Germán s/  
Indemnización por Muerte  
(ART. 248 L.C.T.)”  
L. 120.787

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo de Junín rechazó la demanda incoada por Patricia Luján Ventura, por derecho propio y en representación de sus hijas menores de edad, contra Germán Lambrisca, cuyo objeto consistía en el cobro de la indemnización prevista en el art. 248 de la Ley de Contrato de Trabajo y otros rubros de índole laboral, con motivo del fallecimiento de Walter Santiago Castillo, cónyuge y padre, respectivamente, de los accionantes (v. fs. 115/118 y 120/126 vta.).

II.- La parte actora vencida -por apoderado- impugnó el pronunciamiento de grado mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 140/155 vta.), cuya vista a esta Procuración General fue conferida en fs. 201.

Sostiene la apelante, en síntesis, que el sentenciante de grado ha incurrido en absurdo al rechazar la acción promovida en autos. Alega que el fallo en crisis se fundamenta en la suposición de que la actora no acreditó la relación laboral, sin perjuicio de que el propio juzgador reconoció en el veredicto la existencia de la prestación de tareas por parte del causante en la pizzería Tío Lucas de propiedad del demandado.

Señala en tal sentido que el fallo en embate excluye la aplicación del principio *in dubio pro operario*, dejando de lado, además, los principios protectorios consagrados por los arts. 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 17 y cctes. de la Ley de Contrato de Trabajo.

Califica como una falacia lo manifestado por el *a quo* sobre la ausencia de pruebas de la relación de trabajo que diera sustento a la demanda,

pues entiende que aun considerando los dichos de uno de los testigos que depusieron en la vista de la causa, ese sólo testimonio abastecía la prueba requerida.

Agrega que el colegiado de origen consideró acreditado el servicio de reparto prestado por el causante. Ello, a partir del análisis de la declaración de los testigos propuestos tanto por su parte como por la contraria, señalando que uno de estos últimos dijo haber presentado al causante en la firma demandada para realizar dicha tarea.

Asevera, asimismo, que el *a quo* desatendió las manifestaciones de la accionada, quien al contestar la demanda reconoció que el causante le había solicitado la posibilidad de ganarse unos pesos haciendo mandados, por lo que en ocasiones fue citado para tales fines.

Alega que la conclusión arribada por el colegiado de origen es arbitraria, contradiciendo las reglas de la lógica formal e ingresando en el terreno del absurdo, toda vez que se hallaba acreditado que el occiso prestó tareas para la accionada.

III.- En mi opinión, el recurso es improcedente.

El Tribunal del Trabajo interviniente propuso en el veredicto, como única cuestión a elucidar, el interrogante acerca de si se había acreditado la relación laboral invocada al demandar (v. fs. 115).

En dicha faena, el magistrado que abrió el acuerdo abordó sin más el análisis de la prueba de testigos recibida en la audiencia de vista de la causa.

Concluida dicha labor axiológica respecto de los testigos propuestos por la parte actora y luego de señalar que constituía la única prueba presentada por la misma, el *a quo* sostuvo que tanto el testimonio de Quiroga como el de Chiesa carecían de todo sustento fáctico; que no habían podido dar una razón valedera de sus dichos y que bajo ningún concepto alcanzaban para demostrar una relación laboral de cinco años de antigüedad como la invocada en la demanda.

En relación a los dichos de Hernández, tercero y último testigo deponente por la actora, manifestó que se contradecían con la propia



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120787-1

demanda, toda vez que allí se reclamaba por tareas de reparto, lava copas y limpieza del local en horario laboral nocturno, en tanto el testigo afirmó que el causante cumplía funciones de mozo en horario matinal (v. fs. 117).

En turno a los testigos propuestos por la accionada, el colegiado de origen concluyó que tampoco acreditaban la relación laboral, sino que corroboraban, en referencia al declarante Bevilacqua, que el causante había realizado tareas de reparto en forma esporádica y de manera particular (v. fs. 117 y vta.).

Clausura el veredicto el *a quo* afirmando que la orfandad probatoria de la actora llevaba a concluir que no se había demostrado la relación laboral invocada en la demanda, con las notas que caracterizan un vínculo de empleo, esto es, subordinación jurídica, técnica y económica (v. fs. 117 vta./118).

Con base en tal plataforma fáctica, en la etapa de sentencia, el Tribunal del Trabajo sostuvo de inicio que, como principio general, la carga de la prueba pesa sobre quien afirma un hecho, apoyando el aserto en doctrina legal de V.E. concerniente a la interpretación del art. 375 del C.P.C.C.B.A. (v. fs. 121 vta./122).

Luego, en lo que aquí interesa señalar, haciendo propia la doctrina de autor que cita, el *a quo* consideró que el hecho de que una persona realice actos, ejecute obras o preste servicios en favor de otra, mediante el pago de una remuneración, no implica necesariamente la existencia de un contrato de trabajo, dado que lo importante es determinar si actúa bajo la dependencia de otra, que significa la existencia de una relación de autoridad entre ellas, concluyendo, con pie en tal premisa, que la accionante no había producido ninguna prueba útil tendiente a demostrar la existencia de subordinación con la demandada (v. fs. 123 vta.).

Finaliza la operación de subsunción de los hechos al patrón normativo en juego señalando que la presunción establecida en el art. 23 de la L.C.T. rige exclusivamente para el caso de acreditarse la existencia misma de la relación dependiente, conforme la tesis restringida a la que adhiere -según expone- esa Suprema Corte, citando los precedentes que estimó pertinentes

(v. fs. 124).

Ahora bien, de la simple lectura del fallo en crisis no advierto configurado el absurdo en la valoración de la prueba que la apelante endilga a la labor axiológica desplegada por el *a quo*, toda vez que, como tiene dicho V.E., el mentado vicio se define por la existencia en el fallo recurrido de un desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica o a una grosera desinterpretación material de la prueba (conf. S.C.B.A., causas L. 100.966, sent. del 14-IX-2011; L. 109.860, sent. del 2-V-2013 y L. 111.184, sent. del 31-X-2016; entre otras), extremos que, en mi modo de ver, no advierto configurados en el análisis realizado por los jueces de grado en torno a la prueba testimonial, la que, transcripta como se halla en el fallo recurrido, permite arribar a dicha conclusión.

Por otra parte, entiendo que es correcta la doctrina legal que aplicara el *a quo* para sellar la suerte adversa de la demanda, pues de ese alto Tribunal tiene dicho que “...*la presunción iuris tantum que surge del artículo citado y que resulta de la admisión en el responde de la prestación de servicios [...] queda desvirtuada si la prueba producida demuestra -como en la especie- que las labores prestadas por el actor no lo fueron en relación de dependencia (conf. causas L. 83.812, "Glorioso", sent. de 30-VIII-2006; L. 74.658, "Ferrerres", sent. de 18-IX- 2002)”* (conf. S.C.B.A. causa L. 91.569, sent. del 3-IV-2008; entre otras).

Asimismo, “...*si al haber evaluado el material probatorio en su conjunto, el sentenciante pudo formar convicción que se acreditó con mayor certeza lo sostenido por la accionada que lo pretendido por la actora, el tribunal del trabajo se encuentra legítimamente en condiciones de asumir que el demandado, aun reconociendo la prestación de tareas por la actora, cumplió sobradamente con su carga probatoria de demostrar que aquéllas se proveían por una causa ajena a un contrato de trabajo (conf. L. 81.266, "Ponce", sent. de 16-VIII-2006).* (conf. S.C.B.A. causa cit.).

Efectivamente, el tribunal de grado, apreciando en conciencia las pruebas rendidas (art. 44 inc. "d" ley 11.653), concluyó en la inexistencia de



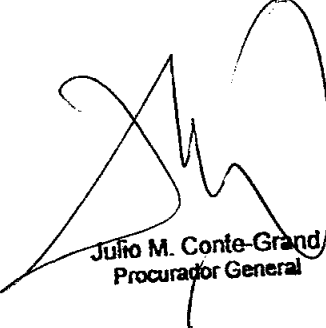
**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**L-120787-1**

una relación dependiente y subordinada entre el causante y el demandado; luego, resultó inaplicable al caso la presunción contenida en el citado art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo (conf. S.C.B.A., causa L. 90.843, sent. del 17-IX-2008; entre otras).

IV. En tales condiciones, considero que se impone el rechazo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que dejo examinado.

La Plata, 1 de septiembre de 2017.



Julio M. Conte-Grand  
Procurador General

